



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

El secretario de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto No. 1082 de 2015, Decreto No. 4112.010.20.0115 de 2019, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4152.010.21.0.1870 del 28 de mayo de 2026, la Secretaría de Movilidad impuso sanción contractual al señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO, dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 4152.010.26.1.720-2026, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales acreditadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el marco de la GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL – MAJA01.04.03.P004.G001, por medio de la cual se orienta a los operadores jurídicos de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios de cara a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su modificación.

Que la referida decisión fue notificada en estrados durante la audiencia de procedimiento administrativo sancionatorio realizada el día 28 de mayo de 2026.

Que dentro del término legal la doctora LIZETH JOHANA MOSQUERA, actuando en calidad de apoderada del contratista, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4152.010.21.0.1870 de 2026, solicitando la revocatoria del acto administrativo sancionatorio.

Que la recurrente fundamentó el recurso, principalmente, en presuntas vulneraciones al debido proceso, insuficiencia probatoria, ausencia de requerimientos formales previos, inexistencia de actas de seguimiento contractual, presuntas falencias institucionales relacionadas con supervisión contractual, valoración indebida de pruebas y ausencia de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Que en consideración con lo expuesto por parte de la apoderada del contratista, se procederá a analizar cada uno de sus argumentos, así:

- **Cambio de supervisión sin empalme documentado:** Lizeth Mosquera Rosero señala que, aproximadamente 45 días después del inicio del contrato, se designó a Carlos Andrés Ariza Díaz como nuevo supervisor sin que existiera un proceso formal de empalme o transición documentada. Los actos administrativos y soportes de dicho empalme, decretados como prueba el 13 de mayo de 2026, no fueron aportados al expediente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"**

Tal como se expuso en la audiencia, en la valoración de la prueba consistente en aportar copia de los actos administrativos o documentos internos mediante los cuales se realizó el cambio de supervisión contractual del señor ELKIN RODRÍGUEZ PIMIENTA al señor CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ, así como los soportes de empalme, entrega de actividades, seguimiento de procesos y estado de radicados al momento del cambio de supervisión, la entidad manifestó que los cambios de supervisión contractual corresponden a actuaciones administrativas internas propias de la organización y distribución funcional de la entidad, las cuales no suspenden, modifican ni extinguen las obligaciones contractuales asumidas por el contratista dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 4152.010.26.1.720-2026.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión contractual tiene como finalidad efectuar seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico al contrato estatal; no obstante, la eventual variación de la persona designada como supervisor no afecta la existencia, exigibilidad ni cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, las cuales conservan plena obligatoriedad durante toda la ejecución contractual.

Asimismo, debe precisarse que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO se caracteriza por la autonomía técnica y operativa del contratista, en los términos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual el cumplimiento de las actividades contratadas no depende de la permanencia de un supervisor específico ni de la realización de procesos formales de empalme entre funcionarios de la entidad.

En ese sentido, aun cuando internamente se hubiesen realizado cambios de supervisión o ajustes organizacionales dentro de la dependencia, tales circunstancias no eximen al contratista del deber de ejecutar oportunamente las actividades asignadas, atender los radicados puestos bajo su conocimiento y cumplir los términos legales asociados a los asuntos a su cargo.

Adicionalmente, revisado el expediente contractual y los soportes administrativos correspondientes, no se evidencia que el cambio de supervisión hubiese generado interrupción sustancial de la ejecución contractual, pérdida de acceso a herramientas institucionales o imposibilidad material para el desarrollo de las actividades encomendadas al contratista.

Por el contrario, las pruebas obrantes dentro del expediente evidencian que el incumplimiento atribuido al contratista obedeció a deficiencias propias en la gestión de los asuntos asignados, independientemente de las dinámicas administrativas internas relacionadas con la supervisión contractual.

En consecuencia, la entidad considera que las circunstancias relacionadas con el cambio de supervisor contractual no desvirtúan los hechos constitutivos del



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

Incumplimiento acreditado dentro de la presente actuación administrativa.

- **Gestión de cuentas de cobro y honorarios:** *Lizeth Mosquera Rosero indica que la persona contratista presentó la única cuenta de cobro del proceso el 23 de febrero de 2026. Esta fue aprobada y pagada el 30 de marzo de 2026, lo cual implica que la entidad reconoció el cumplimiento de las obligaciones contractuales en referencia a los honorarios, situación que contradice la posterior apertura de un proceso sancionatorio por el mismo periodo.*

Frente a la afirmación del recurrente relacionada con el reconocimiento económico por las actividades ejecutadas, la Secretaria de Movilidad considera necesario precisar que la Resolución No. 4152.010.21.0.1870 de 2026 no declaró un incumplimiento total del contrato, sino un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, circunstancia que fue valorada de manera objetiva y proporcional dentro de la actuación administrativa.

En efecto, durante el análisis efectuado por la entidad se evidenció que el contratista ejecutó algunas de las actividades contratadas, razón por la cual aquellas labores efectivamente realizadas fueron reconocidas y pagadas por la Administración. No obstante, también se acreditó que una parte significativa de las obligaciones asignadas no fueron atendidas oportunamente o fueron ejecutadas de manera insuficiente, situación que dio lugar al inicio y culminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, valorando incumplimiento a partir del 01 de abril de 2026.

Debe resaltarse que, desde el desarrollo de la relación contractual, la entidad advirtió que la gestión reportada inicialmente por el contratista no correspondía al volumen de actividades que le habían sido asignadas, motivo por el cual, al momento de presentar la respectiva cuenta de cobro, se evidenció que el número de respuestas y actuaciones realizadas resultaba insuficiente frente a las obligaciones a su cargo. En virtud de ello, se solicitó al contratista complementar y soportar adecuadamente las actividades ejecutadas, presentando posteriormente una nueva cuenta de cobro con un mayor número de actuaciones acreditadas, las cuales fueron verificadas por la supervisión y oportunamente pagadas por la entidad.

Por consiguiente, no es cierto que la Administración hubiese desconocido o dejado de remunerar actividades efectivamente ejecutadas por el contratista. Por el contrario, la actuación administrativa siempre distinguió entre las actividades cumplidas, que fueron objeto de reconocimiento económico, y aquellas obligaciones que permanecieron incumplidas o fueron ejecutadas deficientemente, las cuales constituyen precisamente el fundamento de la declaratoria de incumplimiento parcial y de la sanción impuesta.

En consecuencia, el argumento expuesto por el recurrente no desvirtúa los hallazgos contenidos en el informe de supervisión ni las consideraciones que sustentan la decisión recurrida, toda vez que el reconocimiento y pago de algunas



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

actividades ejecutadas no elimina ni justifica el incumplimiento parcial acreditado dentro del expediente contractual.

- **Procesos de respuesta y plataforma Orfeo:** *Lizeth Mosquera Rosero argumenta que los proyectos de respuesta eran cargados en la plataforma Orfeo para su validación por parte de revisores y supervisores, pero que el supervisor Carlos Andrés Ariza Díaz solo realizó revisiones posteriores al 1 de abril de 2026. Se enfatiza que la ejecución contractual en la Secretaría de Movilidad requería un trabajo conjunto entre supervisores, revisores y líderes de equipo, y que la supervisión es una figura esencial de coordinación según la Ley 80 de 1993, no una relación de subordinación.*

Frente a la afirmación de la recurrente según la cual los cambios de supervisión contractual habrían generado incertidumbre o afectado el desarrollo de las actividades a su cargo, la Secretaría de Movilidad no comparte dicha apreciación, toda vez que durante toda la ejecución contractual existió supervisión permanente por parte de la entidad, ejercida por los funcionarios que fueron designados para tal efecto en cada momento de la ejecución del contrato.

En ese sentido, debe precisarse que la eventual sustitución o cambio del funcionario encargado de ejercer la supervisión constituye una situación propia de la dinámica administrativa de las entidades públicas y no implica la ausencia de control, seguimiento o acompañamiento al contratista, ni genera por sí misma una circunstancia que exonere el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

Adicionalmente, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que los cambios de supervisión ocasionaron una imposibilidad material o jurídica para ejecutar las actividades contratadas, ni que hubieran impedido al contratista acceder a los sistemas institucionales, desarrollar las actividades asignadas o cumplir los productos y obligaciones pactadas. Por el contrario, se encuentra acreditado que durante toda la ejecución contractual existieron funcionarios responsables de la supervisión, quienes realizaron seguimiento a las actividades desarrolladas y dejaron evidencia de la gestión adelantada por el contratista.

Debe recordarse que las obligaciones derivadas del contrato eran de conocimiento previo del contratista desde el momento de su suscripción y su cumplimiento no dependía de la permanencia de una determinada persona en la supervisión, sino del desarrollo diligente de las actividades contractualmente asumidas. Por tal razón, las modificaciones en la designación de supervisores no tienen la entidad suficiente para justificar los incumplimientos evidenciados dentro de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, dentro de las pruebas aportadas en el expediente administrativo, se encuentra trazabilidad de las actuaciones del contratista y la valoración casi inmediata por parte del revisor asignado.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

En consecuencia, la Secretaría concluye que el argumento expuesto por la recurrente no desvirtúa los hallazgos consignados en el informe de supervisión ni afecta la validez de la declaratoria de incumplimiento parcial contenida en la resolución recurrida, toda vez que la labor de supervisión existió de manera continua durante toda la ejecución contractual y los cambios de funcionarios encargados de ejercerla no alteraron las obligaciones a cargo del contratista ni relevaron su deber de cumplimiento oportuno y adecuado.

- **Carga operativa y falencias institucionales:** *Lizeth Mosquera Rosero sostiene que no resulta válido trasladar toda la carga operativa a la persona contratista, omitiendo las falencias institucionales en la coordinación de actividades. Gran parte de las peticiones asignadas ya tenían términos vencidos o próximos a vencer, y el resultado final dependía de procesos de revisión y validación interna, por lo que la notificación de respuestas no era una tarea autónoma de la persona contratista.*

Respecto a la afirmación del recurrente según la cual algunos radicados le habrían sido asignados varios días después de su fecha de radicación, la Secretaría de Movilidad considera necesario precisar que dicha circunstancia, aun en el evento de ser cierta respecto de algunos casos particulares, no desvirtúa ni explica el incumplimiento evidenciado dentro de la presente actuación administrativa.

En efecto, el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio no se fundamenta en la existencia de eventuales diferencias entre la fecha de radicación de determinados asuntos y la fecha de su asignación al contratista, sino en la ausencia de gestión efectiva sobre los trámites que le fueron asignados durante la ejecución contractual. Lo relevante para la presente actuación es que, una vez los radicados fueron puestos en conocimiento del contratista a través de los mecanismos institucionales establecidos para tal fin, estos no fueron atendidos de manera oportuna ni suficiente.

Al respecto, la trazabilidad obtenida de los sistemas institucionales permite evidenciar que al 17 de abril de 2026 el contratista tenía asignados en la plataforma ORFEO un total de cuatrocientos diecinueve (419) radicados, mientras que al 17 de marzo de 2026 ya contaba con doscientos ochenta y ocho (288) radicados asignados. No obstante, durante el periodo comprendido hasta abril de 2026 únicamente se generaron treinta y cuatro (34) respuestas, de las cuales treinta y una (31) fueron remitidas para revisión o visto bueno y tan solo cinco (5) fueron efectivamente enviadas a notificación.

Lo anterior evidencia que el problema identificado por la supervisión no corresponde a una eventual asignación tardía de algunos asuntos, sino a la insuficiente gestión desplegada frente al universo de trámites efectivamente asignados al contratista, pues aún respecto de aquellos casos que estuvieron bajo su conocimiento y responsabilidad durante periodos prolongados no se observa una gestión acorde



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

con las obligaciones contractuales asumidas.

En consecuencia, aun aceptando hipotéticamente que algunos radicados hubiesen sido asignados días después de su radicación inicial, ello no desvirtúa el hecho objetivamente acreditado de que la mayoría de los asuntos asignados permanecieron sin resolución efectiva, sin envío a notificación o sin culminación de las actuaciones requeridas, circunstancia que constituye precisamente el fundamento de la declaratoria de incumplimiento parcial adoptada por la entidad.

Por tanto, la Secretaría concluye que el argumento expuesto por el recurrente no tiene la entidad suficiente para desvirtuar los hallazgos consignados en el informe de incumplimiento ni para justificar la baja gestión evidenciada durante la ejecución contractual, la cual se encuentra plenamente soportada en la trazabilidad de los sistemas institucionales y en las demás pruebas obrantes dentro del expediente administrativo.

- **Ausencia de requerimientos formales previos:** *Lizeth Mosquera Rosero resalta que, durante la ejecución del contrato, no se realizaron requerimientos escritos, actas de seguimiento ni observaciones técnicas formales para delimitar tareas o advertir sobre supuestas demoras o deficiencias. El único correo con una observación técnica concreta dirigida a Andrés Mauricio Mosquera Rosero tiene fecha del 26 de marzo de 2026, respecto al caso de tutela 202600177, y fue remitido simultáneamente con la decisión de reasignar el caso, sin otorgar plazo de corrección.*

Frente al argumento relacionado con la supuesta ausencia de requerimientos formales previos, la Secretaría de Movilidad considera que dicha afirmación no corresponde a la realidad probatoria que obra dentro del expediente administrativo.

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionatorio no se fundamenta exclusivamente en la existencia de requerimientos escritos previos, sino en la verificación objetiva del incumplimiento contractual acreditado mediante la trazabilidad de las actividades asignadas, los reportes de gestión, la información contenida en los sistemas institucionales y las demás pruebas recaudadas dentro de la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, dentro del expediente reposan múltiples evidencias de seguimiento, observaciones y solicitudes de gestión realizadas durante la ejecución contractual. En efecto, dentro de las pruebas aportadas por la supervisión se encuentran diversos correos electrónicos mediante los cuales se solicitó al contratista atención prioritaria y gestión urgente de peticiones, tutelas y demás asuntos asignados, evidenciándose un seguimiento constante a las actividades bajo su responsabilidad.

De igual manera, dentro de las pruebas decretadas e incorporadas al expediente, particularmente en la carpeta correspondiente a las respuestas proyectadas por el



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

contratista, se evidencia que las treinta y cuatro (34) actuaciones elaboradas por el señor Andrés Mauricio Mosquera Rosero fueron objeto de revisión por parte de los funcionarios encargados, encontrándose registradas múltiples observaciones, devoluciones y retroalimentaciones efectuadas a través de la plataforma ORFEO, mecanismo institucional utilizado precisamente para el control, seguimiento y validación de los documentos proyectados.

Así las cosas, no resulta acertado afirmar que el contratista desconocía las observaciones realizadas sobre su gestión o que nunca recibió retroalimentación respecto de su trabajo, pues las evidencias obrantes en el expediente demuestran que los documentos elaborados fueron revisados y devueltos en diferentes oportunidades para ajustes y correcciones, situación que evidencia la existencia de una supervisión permanente y de mecanismos efectivos de seguimiento durante toda la ejecución contractual.

Adicionalmente, debe resaltarse que el incumplimiento identificado por la entidad no se limita a deficiencias de calidad sobre los documentos elaborados, sino principalmente a la escasa gestión desplegada frente al volumen total de asuntos asignados. En efecto, conforme a la trazabilidad acreditada dentro del expediente, al contratista le fueron asignados cientos de radicados para su atención, de los cuales únicamente proyectó treinta y cuatro (34) respuestas, las cuales además presentaron observaciones y requerimientos de ajuste por parte de los revisores, permaneciendo sin gestión efectiva una cantidad significativa de trámites a su cargo.

Por consiguiente, aun si se aceptara que no existieron requerimientos formales en los términos planteados por la recurrente, ello no desvirtúa el incumplimiento acreditado dentro del expediente, toda vez que las pruebas demuestran que si existió seguimiento permanente por parte de la entidad, que se realizaron observaciones y retroalimentaciones sobre las actividades ejecutadas y que, pese a ello, el contratista no desplegó una gestión suficiente frente a las obligaciones contractuales asumidas.

En consecuencia, el argumento expuesto por la recurrente carece de la entidad necesaria para desvirtuar los hallazgos contenidos en el informe de incumplimiento ni para modificar la decisión adoptada mediante el acto administrativo recurrido.

- **Incumplimiento del deber de supervisión por parte de la entidad:** Lizeth Mosquera Rosero afirma que la entidad incumplió los deberes establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993 al no garantizar condiciones adecuadas para el cumplimiento contractual. Entre las fallas mencionadas se incluyen la falta de acceso oportuno a Orfeo, la ausencia de una supervisión estable y continua, la falta de retroalimentación formal, la asignación de radicados con términos vencidos y la falta de solución ante bloqueos reiterados del sistema.

Frente a la afirmación de la recurrente según la cual la entidad habría incumplido sus deberes de supervisión y acompañamiento previstos en los artículos 4 y 5 de la



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"**

Ley 80 de 1993, la Secretaría de Movilidad considera que dicho argumento carece de sustento probatorio y no desvirtúa los hallazgos que dieron origen a la declaratoria de incumplimiento parcial.

En primer lugar, respecto de la supuesta falta de acceso oportuno a la plataforma ORFEO, debe precisarse que dentro del expediente obra certificación expedida por la dependencia competente en la que consta la fecha de habilitación y activación del usuario institucional asignado al contratista, así como la trazabilidad de los radicados puestos a su disposición durante la ejecución contractual. Adicionalmente, la propia gestión reportada por el contratista demuestra que contó con acceso efectivo a las herramientas institucionales, toda vez que elaboró respuestas, gestionó trámites y realizó actuaciones dentro del sistema, circunstancia que descarta una imposibilidad permanente para el cumplimiento de sus obligaciones.

En segundo lugar, no es cierto que hubiese existido ausencia de supervisión o acompañamiento por parte de la entidad. Como se ha acreditado dentro de la presente actuación administrativa, durante toda la ejecución contractual existió supervisión permanente ejercida por diferentes funcionarios de la Secretaría de Movilidad, quienes realizaron seguimiento continuo a las actividades desarrolladas por el contratista. Los eventuales cambios en la designación de supervisores obedecieron a circunstancias administrativas propias de la entidad y en ningún momento implicaron ausencia de control, seguimiento o acompañamiento contractual. En consecuencia, tales cambios no afectaron la ejecución del contrato ni constituyen una circunstancia eximente de responsabilidad para el contratista.

De igual forma, tampoco resulta procedente afirmar que existió ausencia de retroalimentación formal. Las pruebas obrantes en el expediente evidencian la existencia de correos electrónicos mediante los cuales se solicitaron gestiones prioritarias y atención urgente de asuntos asignados al contratista. Adicionalmente, dentro de la carpeta de respuestas proyectadas por el señor Andrés Mauricio Mosquera Rosero se encuentran registradas múltiples observaciones, devoluciones y comentarios efectuados por los revisores a través de la plataforma ORFEO respecto de los documentos elaborados, constituyendo ello una manifestación clara del ejercicio permanente de supervisión y control sobre las actividades contratadas.

En relación con la afirmación referente a la asignación de radicados presuntamente vencidos, la Secretaría reitera que el incumplimiento declarado no se fundamenta en la fecha inicial de radicación de determinados asuntos, sino en la falta de gestión efectiva sobre los trámites que fueron asignados al contratista. La trazabilidad institucional demuestra que, aun respecto de los asuntos efectivamente puestos bajo su responsabilidad, la gestión desarrollada fue insuficiente frente al volumen de trabajo asignado. En efecto, al 17 de abril de 2026 el contratista tenía asignados cuatrocientos diecinueve (419) radicados en ORFEO, mientras que durante el periodo evaluado únicamente generó treinta y cuatro (34) respuestas, de las cuales tan solo cinco (5) culminaron el trámite de notificación, circunstancia que evidencia una ejecución deficiente de las obligaciones contractuales.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

Finalmente, respecto de los supuestos bloqueos o dificultades técnicas del sistema, la recurrente no aportó prueba alguna que permita acreditar que dichas situaciones hubiesen impedido de manera absoluta, permanente o generalizada el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por el contrario, las evidencias obrantes dentro del expediente demuestran que el contratista utilizó la plataforma institucional, generó documentos, radicó actuaciones y desarrolló diversas actividades durante la ejecución del contrato, lo que permite concluir que no existió una imposibilidad material de cumplimiento atribuible a fallas tecnológicas de la entidad.

En consecuencia, la Secretaría de Movilidad concluye que las circunstancias expuestas por la recurrente no constituyen causas eximentes de responsabilidad contractual ni desvirtúan los hallazgos contenidos en el informe de incumplimiento, toda vez que las pruebas recaudadas demuestran que la entidad suministró los mecanismos necesarios para la ejecución del contrato, ejerció supervisión permanente sobre las actividades desarrolladas y garantizó al contratista las condiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Por tanto, los argumentos expuestos no son suficientes para modificar o revocar la decisión contenida en la resolución recurrida.

- **Nulidad probatoria por falta de documentos:** *Lizeth Mosquera Rosero argumenta una nulidad probatoria debido a que la entidad no aportó las pruebas decretadas el 13 de mayo de 2026, tales como actas de seguimiento, requerimientos formales, documentos de empalme de supervisión y certificaciones del sistema Orfeo. Esta omisión viola el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al adoptarse una decisión sancionatoria sin haber cumplido con el decreto de pruebas.*

Frente al argumento mediante el cual la recurrente plantea una supuesta nulidad probatoria por la presunta falta de incorporación de las pruebas decretadas dentro de la presente actuación administrativa, la Secretaría de Movilidad considera que dicha afirmación carece de sustento fáctico y jurídico.

En primer lugar, debe precisarse que mediante audiencia celebrada el 13 de mayo de 2026 se decretaron las pruebas consideradas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio. Posteriormente, dichas pruebas fueron recaudadas, incorporadas al expediente administrativo y puestas en conocimiento de las partes, razón por la cual la audiencia fue reanudada el día 28 de mayo de 2026, oportunidad en la que se efectuó la exposición, incorporación y valoración del material probatorio recaudado antes de adoptarse la decisión administrativa correspondiente.

Ahora bien, respecto de las pruebas cuya ausencia alega la recurrente, tales como actas de seguimiento, documentos de empalme entre supervisores o determinados requerimientos formales, debe precisarse que la inexistencia de dichos documentos no constituye una irregularidad procesal ni genera por sí misma nulidad alguna. En



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

efecto, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene por objeto valorar las pruebas efectivamente existentes y legalmente incorporadas al expediente, sin que pueda exigirse a la administración la aportación de documentos inexistentes o la creación posterior de soportes documentales que nunca hicieron parte de la ejecución contractual.

De igual manera, la recurrente no demuestra de qué manera concreta la supuesta ausencia de dichos documentos le impidió ejercer su derecho de defensa o controvertir los hechos materia de investigación, requisito indispensable para que pueda configurarse una eventual nulidad por vulneración del debido proceso. Por el contrario, dentro de la presente actuación el contratista fue debidamente citado, conoció el informe de incumplimiento, presentó descargos, solicitó pruebas, intervino a través de apoderada, participó en las audiencias programadas y ejerció plenamente los mecanismos de contradicción previstos en la ley.

Adicionalmente, la decisión administrativa recurrida no se fundamentó en documentos inexistentes ni en elementos probatorios ocultos o desconocidos por la defensa, sino en pruebas objetivas incorporadas legalmente al expediente, tales como los informes de supervisión, la trazabilidad de la plataforma ORFEO, la asignación de radicados, los registros de gestión efectuados por el contratista, las certificaciones emitidas por las dependencias competentes y los demás documentos que fueron objeto de valoración dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, la Secretaría de Movilidad concluye que no existe vulneración alguna del artículo 29 de la Constitución Política ni del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que las pruebas decretadas fueron debidamente recaudadas y valoradas dentro del procedimiento, se garantizó el acceso a las pruebas existentes y el contratista ejerció plenamente su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, no se configura causal alguna de nulidad que afecte la validez de la actuación administrativa ni de la decisión recurrida.

- **Solicitudes del recurso de reposición:** *Lizeth Mosquera Rosero solicita la revocatoria total de la decisión sancionatoria o, en su defecto, la absolución de Andrés Mauricio Mosquera Rosero. Alternativamente, se pide declarar la nulidad de las actuaciones por ausencia de requerimiento previo y, en caso de mantenerse la multa, que se analicen las obligaciones económicas pendientes a cargo de la entidad para realizar la compensación de valores, aplicando los principios de equilibrio económico contractual.*

Respecto de la solicitud subsidiaria consistente en compensar el valor de la multa impuesta con las supuestas obligaciones económicas pendientes a cargo de la entidad, la Secretaría de Movilidad considera que la misma no está llamada a prosperar.

Lo anterior por cuanto la figura de la compensación exige la existencia de obligaciones recíprocas, claras, expresas, exigibles y actualmente exigibles entre las



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"**

partes, circunstancia que no se configura en el presente caso.

En efecto, si bien es cierto que el contrato fue celebrado por un valor determinado, ello no significa que el contratista adquiriera automáticamente el derecho a percibir la totalidad de dicho valor por el simple hecho de la suscripción del contrato. En los contratos de prestación de servicios, el derecho al pago surge únicamente respecto de las actividades efectivamente ejecutadas, acreditadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante.

Dentro del presente procedimiento administrativo quedó demostrado que el contratista incurrió en un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a su cargo, circunstancia que precisamente dio lugar a que parte de las actividades inicialmente contratadas no fueran ejecutadas o no pudieran ser acreditadas de manera suficiente para efectos de reconocimiento económico.

Por consiguiente, los valores que no fueron cancelados por la entidad no corresponden a obligaciones pendientes de pago ni a acreencias reconocidas a favor del contratista, sino a actividades que no fueron ejecutadas o cuya ejecución no fue acreditada en debida forma dentro de la ejecución contractual. En consecuencia, respecto de dichos valores no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administración que permita predicar la procedencia de una compensación.

Debe precisarse que la entidad sí reconoció y pagó las actividades efectivamente ejecutadas por el contratista. De hecho, durante la ejecución contractual se requirió la presentación de soportes adicionales respecto de las actividades inicialmente reportadas, procediéndose posteriormente al reconocimiento y pago de aquellas labores que fueron verificadas y acreditadas por la supervisión. Por tanto, los pagos efectuados corresponden exclusivamente a actividades realmente ejecutadas y no existe saldo alguno reconocido por la entidad que se encuentre pendiente de cancelación.

En ese sentido, la recurrente parte de una interpretación equivocada al considerar que el saldo no ejecutado del valor contractual constituye automáticamente una acreencia a favor del contratista susceptible de compensación. Tal conclusión desconoce que el valor total del contrato representa el monto máximo susceptible de reconocimiento económico durante la ejecución contractual, mas no una obligación incondicional de pago a cargo de la entidad.

Por lo anterior, al no existir una obligación líquida, clara y exigible a favor del contratista respecto de los valores cuya compensación se solicita, la Secretaría de Movilidad concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de la compensación pretendida, razón por la cual la misma será negada.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que los hallazgos contenidos en el



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"**

informe de incumplimiento no obedecen a meras apreciaciones subjetivas de la supervisión, sino que se encuentran respaldados por consecuencias concretas y verificables derivadas de la falta de gestión oportuna de los asuntos asignados al contratista.

En efecto, dentro del expediente obra evidencia relacionada con un incidente de desacato promovido con ocasión de la falta de respuesta oportuna a una petición asignada al contratista, situación que derivó en la imposición de una sanción en contra del Secretario de Movilidad consistente en una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este hecho evidencia no solamente la existencia de trámites que permanecieron sin la gestión requerida, sino también la afectación real que dicha omisión generó para la entidad y para sus funcionarios.

Lo anterior reviste especial relevancia, toda vez que las actividades contratadas estaban directamente relacionadas con la atención de derechos de petición, acciones constitucionales y demás actuaciones sometidas a términos legales perentorios, cuyo incumplimiento genera riesgos jurídicos para la Administración y puede comprometer la responsabilidad institucional de la entidad.

En consecuencia, la Secretaría encuentra acreditado que las deficiencias identificadas en la ejecución contractual trascendieron el ámbito interno de supervisión y produjeron consecuencias jurídicas concretas para la entidad, circunstancia que reafirma la gravedad del incumplimiento evidenciado y desvirtúa cualquier afirmación orientada a minimizar el impacto de la gestión insuficiente desplegada por el contratista durante la ejecución del contrato.

Que una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por la recurrente, así como el material probatorio obrante dentro del expediente administrativo contractual, la Secretaría de Movilidad considera que no existen razones jurídicas, probatorias o fácticas que desvirtúen el incumplimiento contractual acreditado dentro de la actuación administrativa.

Lo anterior, toda vez que dentro del expediente reposan pruebas documentales suficientes que permiten evidenciar la asignación efectiva de radicados al contratista; la trazabilidad institucional de actuaciones pendientes; la baja gestión efectiva de respuestas; la omisión en la atención de asuntos sujetos a términos legales; y la necesidad de reasignar múltiples trámites a otros contratistas debido a la falta de gestión oportuna.

Que contrario a lo afirmado por la recurrente, la entidad sí garantizó plenamente el derecho de defensa y contradicción del contratista, toda vez que se efectuó citación formal a audiencia; se dio traslado del informe de incumplimiento; se permitió presentar descargos; se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por la defensa; se concedió intervención a la apoderada; y se valoraron integralmente las pruebas allegadas al expediente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"**

Que la ausencia de actas formales de seguimiento, mesas técnicas o comités no desvirtúa el incumplimiento contractual acreditado, toda vez que el vínculo suscrito corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, caracterizado por la autonomía técnica y operativa del contratista y no por relaciones de subordinación propias del vínculo laboral.

Que la nulidad procesal no puede fundarse en la ausencia de documentos cuya existencia no fue acreditada dentro del expediente, ni utilizarse como mecanismo para trasladar a la administración la carga de demostrar hechos negativos o producir pruebas inexistentes.

Que igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que si existieron requerimientos institucionales y seguimiento funcional mediante correos electrónicos y trazabilidad operativa, evidenciándose múltiples solicitudes de atención prioritaria frente a asuntos urgentes, sin que el contratista hubiese dado respuesta efectiva en la mayoría de los casos.

Que frente a los argumentos relacionados con cambios de supervisión contractual y habilitación de acceso a ORFEO, la entidad considera que tales circunstancias corresponden a dinámicas administrativas internas que no suspenden ni eliminan las obligaciones contractuales asumidas por el contratista, ni acreditan imposibilidad material para el cumplimiento de las actividades contratadas.

Que la materialización de un incidente de desacato y la consecuente imposición de una sanción económica a cargo del Secretario de Movilidad constituyen un indicador objetivo de la afectación ocasionada por la falta de atención oportuna de los asuntos asignados al contratista, demostrando que el incumplimiento identificado por la supervisión produjo consecuencias reales para la entidad y no corresponde a simples diferencias de criterio respecto de la ejecución contractual.

Que la sanción impuesta mediante Resolución No. 4152.010.21.0.1870 de 2026 fue adoptada conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso y legalidad, atendiendo la gravedad del incumplimiento evidenciado, la afectación operativa generada y las obligaciones incumplidas por el contratista.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** NO REPONER la decisión adoptada mediante Resolución No. 4152.010.21.0.1870 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1896 DE 2026

(01 de junio de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1870 DEL 28 DE MAYO DE 2026 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 4152.010.26.1.720-2026"

4152.010.21.0.1870 de 2026, mediante la cual se impuso sanción contractual al señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 4152.010.26.1.720-2026.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente decisión conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de junio de 2026.

SERGIO JAVIER MONCAYO VELASQUEZ  
Secretario de Despacho  
Secretaria de Movilidad

Proyectó: Mónica Fernanda Quiñonez Osorio – Contratista  
Revisó: Daniel Fernando Ovalle Gómez – Contratista  
Liliana López López – Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión  
Juan Sebastián Rendón Caraball – Abogado Contratista